



rrp/fgp  
S.122ª/372ª

Oficio N° 20.119

VALPARAÍSO, 6 de enero de 2025

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 19.831, en materia de responsabilidad del transportista escolar durante el traslado de niños, niñas y adolescentes, correspondiente al boletín N° 16.433-18:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicio de Transporte Remunerado de Escolares:

1. Agrégase en el inciso final del artículo 2°, a continuación de la frase “proporcionen a los alumnos”, lo siguiente: “, así como el transporte de escolares que realicen o proporcionen las municipalidades”.

2. Intercálase en el artículo 3°, entre las expresiones “empresario de transportes,” y “al propietario de los vehículos”, la frase “a los representantes legales,”.



3. En el artículo 4°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren” por la siguiente: “toda persona que tenga contacto directo con los escolares no registre”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “conductores o acompañantes” y “presentan anotaciones relativas”, la frase “y toda persona que tenga contacto directo con los escolares”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “de que un conductor o acompañante inscrito” por la frase “alguna de las personas individualizadas en el inciso segundo”.

4. En el artículo 6°:

a) Intercálase entre las frases “sus conductores y acompañantes” y “están habilitados” lo siguiente: “y las personas que tengan contacto directo con los escolares”.

b) Intercálase entre las expresiones “certificación alguno de sus conductores o acompañantes” e “incurre en la causal de denegación” la frase “o alguna de las personas que tengan contacto directo con los escolares”.



5. Incorpórese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Los conductores de transporte escolar deberán velar por la seguridad física de los escolares durante todo el servicio de transporte, que comprende la recepción del escolar en el vehículo, su traslado por las vías y calles y su entrega en el establecimiento educacional, domicilio del estudiante o donde haya sido previamente convenida.

En todo caso, tanto la recepción como la entrega de los estudiantes en cualquiera de las etapas del servicio de transporte deberá realizarse en el costado de la calzada en que se encuentra el domicilio, establecimiento educacional o lugar convenido de entrega. Excepcionalmente, de no existir las condiciones en la vía que lo posibiliten, será obligatorio que el transporte escolar cuente con un acompañante que asista al escolar en todo el cruce de la calzada.

Los responsables del servicio, conductores y acompañantes son responsables en el traslado de los escolares que tienen bajo su cuidado. Esta obligación termina en el momento en que ingresan al establecimiento educacional, al domicilio o cuando son recibidos por el adulto responsable donde haya sido convenida su entrega. Es obligación del conductor o del acompañante, según corresponda, abrir y cerrar la puerta del vehículo en el momento de descender o ascender.”.



6. En el artículo 7º, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La falta al deber de información establecido en el artículo 6 será sancionada con la cancelación del servicio en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

Artículo 2. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 146 la frase “reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario” por la palabra “detenerse”.

2. Agrégase en el artículo 199 el siguiente número 8, nuevo:

“8.- No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente en los lugares habilitados para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146.”.

3. Agrégase en el numeral 28 del artículo 200 a continuación de la expresión “personas con discapacidad”, la frase “o en estacionamientos o



paraderos destinados exclusivamente a recibir y a dejar pasajeros de transporte escolar”.

Artículo transitorio.- En el plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las secretarías regionales ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas que tengan contacto directo con los escolares presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.831 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. En caso de que el citado Servicio certifique la existencia de anotaciones relativas a los referidos delitos el Secretario Regional procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

\*\*\*\*\*



Lo que tengo a honra en comunicar a  
V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA  
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados